

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.

Expediente EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103014-2019-00177-00.

DE DORIS LIZCANO DE TORRES contra EDGAR JAVIER LÓPEZ PIÑEROS Y ELVIRA
PIÑEROS DE LÓPEZ **Auto**

interlocutorio No.

OBJETO DE DECISIÓN

Acreditado por el apoderado actor, el requerimiento realizado mediante auto de 18 de noviembre de 2019, decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, el titular del Despacho libró mandamiento de pago con base en los títulos valores (*Letras de Cambio <3>*) obrantes a folio 1, adosadas con el libelo.

Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la demandada ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ inicia su inconformidad afirmando que su poderdante nunca suscribió la carta de autorización para llenar espacios en blanco de los títulos valores base del presente recaudo.

Por ende, no autorizó llenar las citadas letras de cambio por los valores que allí se estipularon, como tampoco su fecha de creación y de vencimiento.

Infiere además, que la demanda PIÑEROS DE LOPEZ, jamás recibió alguna suma de dinero por parte de los acá demandantes, con los que advierte nunca tuvo relaciones contractuales, y en suma considera que dichos títulos valores, otorgados con espacios en blanco pero sin carta de instrucciones suscrita por la quejosa, no pueden constituir una obligación en su contra.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria del proveído que libro mandamiento de pago, como también el auto que ordenó y decreto medidas cautelares, pues al echarse de menos la autorización expresa y escrita ya mencionada, los títulos valores se encuentran incompletos.

Pronunciamiento parte actora

El apoderado judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición, indicando en síntesis que, los títulos valores arrimados al sub-judice, reúnen todos los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio.

Concluye esbozando, que en el caso que nos ocupa es evidente que los títulos valores se encuentran suscritos por los demandados como deudores del mismo grado, conforme a la carta de autorización suscrita para tal efecto, la cual se entiende incorporada por la demandada PIÑEROS DE LOPEZ una vez firmó los señalados títulos.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Ahora bien, Lo primero que debe decirse es que el reclamo de la pasiva, que hoy es objeto de estudio, se enunció de su parte en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., que a su tenor literal reza: “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, mecanismo éste que resulta a todas luces viable y procedente, por así permitirlo nuestra normatividad procesal civil; sin embargo, no ha de perderse de vista que exceptivas que no se encuadren dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P. no pueden ser objeto de estudio mediante tal recurso.
3. En el caso que ocupa la atención del Despacho, de entrada debe desestimarse la *in titulación* que hace la ejecutada de las “*excepciones previas*” que alega, pues ninguna de ellas se enmarca en las que taxativamente señala la norma antes citada, lo que de plano conlleva al rechazo de las mismas.

4. Ahora bien, la impugnación tampoco ataca los requisitos formales de los títulos base de recaudo, por lo que sobre el particular no podrá resolverse el recurso impetrado, dado que para lo esbozado por el censor, la carta de instrucciones y/o autorización para llenar los espacios en blanco del título valor, no hace parte de la **esencia** del mismo, basta echar una mirada a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que regulan los requisitos formales y especiales de los títulos valores y en particular de la *letra de cambio*, para observar que esta condición no se encuentra señalada de manera taxativa.
5. Cuando la normatividad habla de “requisitos formales”, no son otros que los referidos a que el título ejecutivo contenga una obligación expresa, clara, exigible, provenga del deudor, y -en caso de títulos valores- reúna los requisitos generales del Artículo 621 Código de Comercio, y los específicos de cada uno de la naturaleza que corresponda.
6. Pero en tratándose del *artículo 622 ibídem*, que regula lo concerniente sobre el *lleno de los espacios en blanco y títulos en blanco en lo referente a su validez*, y que reza en su primer inciso “*Si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*” (negrilla fuera del texto original), no es posible pensar que el título y las instrucciones formen un título complejo, pues la fuerza ejecutiva de aquel -así haya sido suscrito en blanco- no emerge de este sino de su misma literalidad, y en ese sentido, basta comprobar que contenga una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, para tener por verificados los requisitos formales y presupuestos necesarios para esta primera fase del juicio ejecutivo.
7. En conclusión, de los argumentos esbozados en la impugnación en tal sentido no se deriva la ausencia de los requisitos de forma del título objeto de recaudo, que impidiera haberse librado orden de pago, sino que atacan la obligación cobrada en sí misma, y cuestionan la calidad de deudora de quien así fue citada a este proceso.
8. En consecuencia y por lo antes delineado, como los documentos aquí allegados no adolecen de los requisitos de forma legalmente establecidos, no se abre paso

la revocatoria del auto de mandamiento de pago, como así lo solicitó la parte demandada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura calendarado 30 de abril de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de traslado de la demanda para su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLON, como apoderado judicial de la demandada ELVIRA PIÑEROS DE LOPEZ, conforme y en los términos del poder conferido. (FI 26).

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
O.N.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

709653d25107613fa5c8e95ae654fc94f06fadacb7a283a1e7ffa526a1c0e713

Documento generado en 04/11/2020 10:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>